

**COMPETENCIA INTERNACIONAL VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

XV EDICIÓN

CORTE PENAL INTERNACIONAL

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALSETIA

FISCAL

V.

ELISA WOLF

ESCRITO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS

**PRESENTADO ANTE LA HONORABLE SALA DE PRIMERA INSTANCIA XIII DE LA
CORTE PENAL INTERNACIONAL**

15 DE OCTUBRE DE 2016

ÍNDICE DE CONTENIDO

A. LISTA DE ABREVIATURAS.....	4
B. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.....	6
C. CUESTIONES A ABORDAR.....	8
D. RESUMEN DE ARGUMENTOS	9
E. DESARROLLO DE ARGUMENTOS.....	10
I. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGITIMADA PARA PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO.	10
II. SOBRE LA COMISIÓN DE CRÍMENES DE GENOCIDIO EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALSETIA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6 DEL E.R.	11
A. Existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para comprobar la concurrencia de los elementos contextuales del crimen de genocidio, de conformidad con los artículos 6.b y 6.c del E.R y los E.C.	12
i. Las conductas de genocidio fueron causadas a las personas en el Estado de Alsetia, por pertenecer al grupo étnico seni como tal.....	12
ii. E.W actuó con la intención especial de causar la destrucción total o parcial del grupo seni.	13
iii. Las actuaciones cometidas han sido en el contexto de una pauta manifiesta contra el grupo seni.....	14
B. Existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para comprobar la concurrencia de los elementos específicos del crimen de genocidio, de conformidad con los artículos 6.b y 6.c del E.R y los E.C.	15
i. Existencia de actos de lesión grave a la integridad física o mental del grupo seni.	15
ii. Existencia de un sometimiento intencional a condiciones de existencia que han de acarrear la destrucción física de los seni.....	16
III. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE E.W DE LOS CRÍMENES DE GENOCIDIO COMETIDOS EN ALSETIA, BAJO LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD DE COAUTORÍA MEDIATA POR CONTROL DE APARATO ORGANIZADO DE PODER.	17
A. Se configuran los elementos objetivos de la comisión del crimen por conducto de otro....	18
i. E.W tenía el control sobre la organización que se encontraba operando en el C.E.	18
ii. En el C.E existía un aparato organizado de poder.....	19
iii. La ejecución del crimen estaba asegurada por el cumplimiento automático de las órdenes emitidas por E.W.....	20
B. Se configuran los elementos objetivos la comisión conjunta del crimen.....	21
i. Existió un plan común entre E.W y los otros miembros del aparato organizado de poder.	21
ii. La contribución de E.W fue esencial.....	22
C. Se configuran los elementos subjetivos de la comisión del crimen.....	23
i. E.W ejecutó los elementos subjetivos del crimen.	23
ii. E.W estaba consciente de que la implementación del plan común materializaría los elementos objetivos del crimen.....	24
iii. E.W tenía conocimiento de las circunstancias fácticas que le permitían dominar el hecho.	

IV. SOBRE LA COMISIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA EN ALSETIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 8 DEL E.R.	25
A. Existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para comprobar la concurrencia de los elementos contextuales del crimen de guerra, de conformidad con los artículos 8.2.b.xxi y 8.2.b.xxii del E.R y los E.C.	25
i. En Alsetia existió un CAI.....	25
ii. Los crímenes de guerra cometidos en el C.E. se encuentran estrechamente vinculado al CAI.....	26
iii. EW era consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un CAI ²⁷	
B. Existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para comprobar la concurrencia de los elementos específicos del crimen de guerra, de conformidad con los artículos 8.2.b.xxi y 8.2.b.xxii del E.R y los E.C.	28
i. En el C.E ocurrieron atentados contra la dignidad persona, especialmente los tratos humillantes y degradantes.....	28
▪ Los internos del C.E fueron sometidos a tratos humillantes que atentaron contra la dignidad personal de estos.....	28
▪ El trato a los internos fue tan grave que dicha conducta se encuentra reconocida generalmente como atentado contra la dignidad personal.....	29
ii. En el C.E se cometieron actos de violación sexual.	30
▪ Los internos del C.E fueron sometidos a conductas que implicaron penetración sexual.	30
▪ Las invasiones a los cuerpos de los internos del C.E fueron cometidas mediante coacción, opresión psicológica y abuso de poder.....	30
iii. En el C.E se cometieron actos de violencia sexual	31
▪ E.W realizó actos de naturaleza sexual en contra de una o más personas por medio de coerción.	31
▪ La conducta tiene una gravedad comparable a la de una infracción grave de los CG. ...	32
▪ E.W era consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.....	33
V. EXISTEN ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE PARA COMPROBAR QUE E.W ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA BAJO LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD DE ORDENAR DE CONFORMIDAD CON EL ART. 25.3.B. DEL E.R	33
A. E.W tenía una posición de autoridad dentro del C.E.....	33
B. E.W ordenó la comisión de los crímenes de guerra contemplados en los arts 8.2.b.xxi y 8.2.b.xxii del E.R.	34
C. E.W tenía conocimiento de que la orden podría convertirse en la comisión de un crimen.	35
VI. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA SOLICITUD DE ESTA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS DE CONSIDERAR A LA ACUSADA ELISA WOLF COMO VÍCTIMA Y EL IMPACTO QUE TIENE ESTE HECHO EN SU DETERMINACIÓN DE CULPABILIDAD.	35
VII. PETITORIO.....	38
VIII. REFERENCIAS	39

A. LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
Alsetia	República Federal de Alsetia
art.	Artículo
Berén	Federación de Berén
C.E	Campo Efis
CAI	Conflicto Armado Internacional
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CG	Convenios de Ginebra
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CM	Campo Miri
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CV	Campo Voboda
DDFF	Derechos Fundamentales
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIP	Derecho Internacional Público
ER	Estatuto de Roma
EW	Elisa Wolf
F.F.A.A	Fuerzas Armadas
FLA	Fuerzas de Liberación de Alsetia
HC	Hechos del caso

MOTS	Mujeres Organizadas contra la Tortura Sexual
no.	Número
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSC	Organizaciones de la Sociedad Civil
PA	Protocolo Adicional de los convenios de Ginebra
pág.	Página
PAL	Plan Águila Libre
párr.	Párrafo
RLV	Representación Legal de Víctimas
RPA	Respuestas de preguntas aclaratorias
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia
vol.	Volumen

B. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. Alsetia y Berén son dos Estados fronterizos, ambos partes del E.R de la CPI y de los C.G de 1949. Por más de 50 años los miembros de la etnia seni de Alsetia fueron gobernados abusivamente por los miembros de la etnia krasni de Berén, entre los cuales existe una clara diferencia, lo que ha obligado a los Estados -independientes desde el 1982-a sobrellevar una relación tensa.
2. Tras una crisis económica, Alsetia adopta medidas comerciales y aduaneras que afectan a Berén, a raíz de esto, en noviembre de 2009 Berén manda una comisión diplomática a negociar la situación. El tren donde viajaba dicha comisión sufrió un accidente en territorio de Alsetia, causando la muerte de sus tripulantes. Al día siguiente, Berén invade el territorio de Alsetia, asegurando militarmente el lugar del accidente tras un enfrentamiento militar entre ambos ejércitos. En respuesta a esto, el Parlamento Alsetiano votó y aprobó un estado de guerra, quedando oficializado el conflicto armado internacional.
3. Fuerzas del Ejército de Alsetia y grupos civiles forman el FLA, el cual ofreció resistencia ante el avance de las tropas de Berén por todo el territorio Alsetiano. Por motivos de la guerra, se crean los campos Voboda, Miri y Efis, para ofrecer refugio a las personas desplazadas de las zonas de guerra.
4. El C.E era supervisado por E.W –de origen krasni-, quien fungía como Subdirectora de Seguridad. En el 2012, Berén ocupa casi la totalidad del territorio de Alsetia, tomando control de los tres campos. Los encargados de la administración que habían sido asignados por el gobierno de Alsetia fueron ejecutados públicamente por el ejército de Berén.
5. E.W mantuvo su posición debido a sus orígenes étnicos y a que decidió colaborar con las autoridades de Berén. Para mediados de 2012 se implementa el llamado Plan Águila Libre, el cual consistió en separar a los krasni de los seni, quedando estos últimos ubicados en el C.E.
6. Con la implementación del PAL, E.W es ascendida a Directora General del C.E. Con la nueva administración berense, el trato en los campos dejó de ser igualitario para ambas etnias. Siendo los seni el grupo perjudicado. El trato a los seni era extenuante. Existía un claro hacinamiento de estos, quienes a diferencia de los krasni no disfrutaban de servicios básicos. Tras la elaboración del PAL, el C.E carecía de calefacción, los servicios de salud eran deficientes y los

alimentos eran muy escasos y de mala calidad. Esto provocó la muerte de muchos prisioneros a causa inanición, enfermedades y a falta de atención médica.

7. Los seni eran golpeados brutalmente al entrar o salir de los complejos, algunas veces por guardias, otras veces por E.W. En ocasiones se les obligaba a permanecer desnudos en el patio central, en especial mujeres, quienes recibían insultos de guardias. Muchos internos fueron víctimas de actos sexuales y de violaciones sexuales.

8. En el 2014, las OSC publicaron un reporte donde se describió el trato abusivo hacia los seni, totalmente diferente al buen trato recibido por los krasni, señalando a E.W como directamente involucrada.

9. En el 2015, el FLA retoma el control del territorio de Alsetia y restaura el parlamento, quedando su comandante Irma Masha como presidenta interina. La misma solicitó la ayuda de la Fiscalía de la CPI, la cual abrió la Situación en la RFA.

10. La Sala de Primera Instancia XIII acreditó a 9,590 víctimas, de las cuales: a) 3,430 personas son víctimas de violación y violencia sexual; b) 6,160 personas son víctimas de atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes y c) la totalidad de las 9,590 personas se consideran víctimas de genocidio.

C. CUESTIONES A ABORDAR

- I. La legitimación procesal activa que posee la Representación Legal de las Víctimas ante el presente proceso.
- II. Existencia de elementos de prueba más allá de toda duda razonable para comprobar que en la República Federal de Alsetia se cometieron crímenes de genocidio de acuerdo a los arts. 6.b y 6.c del E.R.
- III. La procedencia de la responsabilidad de E.W bajo la modalidad de responsabilidad de coautoría mediata a través de un aparato organizado de poder de conformidad con el artículo 25.3.a por la comisión de los crímenes de genocidio contenidos en los arts. 6.b y 6.c del E.R
- IV. Existencia de elementos de prueba más allá de toda duda razonable para comprobar que en la República Federal de Alsetia se cometieron crímenes de guerra de violación sexual, violencia sexual y atentados contra la dignidad personal contemplados en el artículo 8.2.b.xxi y 8.2.b.xxii del E.R
- V. La procedencia de la responsabilidad de E.W bajo la modalidad de responsabilidad de ordenar de conformidad con el art. 25.3.b del E.R respecto de la comisión de estos crímenes de guerra, mediante la modalidad de ordenar estipulada en el artículo 25(3)(b).
- VI. Consecuencias legales de la solicitud de esta Representación Legal de las Víctimas de considerar a la señora Elisa Wolf como víctima y el impacto que tiene este hecho en su determinación de culpabilidad

D. RESUMEN DE ARGUMENTOS

- I. La Corte cuenta con elementos de prueba suficientes más allá de toda duda razonable para comprobar que la imputada E.W cometió el crimen de genocidio en sus modalidades de lesión grave a la integridad física de las personas seni y sometimiento a condiciones de existencia a personas del grupo étnico seni, por su condición étnica como tal, y bajo una pauta manifiesta, sancionado en los artículos 6.b y 6.c del E.R, toda vez que se configuran tantos los elementos contextuales y específicos del crimen.
- II. Existen elementos de prueba más allá de toda duda razonable de que E.W es penalmente responsable mediante la modalidad de responsabilidad individual contenida en el artículo 25.3.a del E.R a propósito del crimen de genocidio sancionado en los arts. 6.b y 6.c del E.R cometido mediante un aparato organizado de poder, toda vez que se configuran todos los elementos de la modalidad de responsabilidad.
- III. La Corte cuenta con elementos de prueba más allá de toda duda razonable para demostrar que se cometieron crímenes de guerra en Alsetia contemplados en el artículo 8 del E.R. Para esto, la Corte estudiará los elementos comunes y específicos de los crímenes de guerra de violencia sexual, violación sexual y atentados contra la dignidad personal, todos los cuales se cumplen en el presente caso.
- IV. E.W es penalmente responsable de los crímenes de guerra cometidos en Alsetia durante los años 2012 al 2014 bajo la modalidad de responsabilidad de ordenar contenida en el art. 25.3.b del E.R, toda vez que se configuran todos los elementos de la modalidad de responsabilidad.
- V. E.W es víctima de crímenes de guerra de violencia sexual, violación sexual y atentados contra la dignidad personal, lo cual implica una atenuante en su culpabilidad.

E. DESARROLLO DE ARGUMENTOS

I. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGITIMADA PARA PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO.

1. En el presente caso la Representación Legal de las Víctimas tiene legitimidad para ostentar la defensa de las víctimas de los hechos ocurridos en el Estado de Alsetía, en relación al proceso perseguido a Elisa Wolf. El derecho penal internacional reconoce el derecho y papel activo que tienen las víctimas a acceder a la justicia. Este derecho ha sido reconocido no únicamente por el ER,¹ sino que además el RPP² y la jurisprudencia emanada por esta Corte.³

2. El ER protege el derecho de las víctimas en justicia a través de tres presupuestos: a) la participación de la víctima en los procedimientos; b) la protección de las víctimas y testigos; y c) el derecho a la reparación.⁴ De ese modo, se ha reconocido que el proveer a las víctimas un rol significativo en los procedimientos penales, es fundamental para que puedan tener un impacto sustancial en los mismos.⁵

3. En tal virtud, refiriéndonos ahora al derecho de participación, los redactores del ER incluyeron este derecho de manera muy especial su artículo 68.3. Esta facultad se encuentra condicionada a los siguientes requerimientos: (i) que puedan demostrar que su ausencia podría afectar sus intereses personales; (ii) que su participación no frustra los derechos y garantías que resguardan al imputado o condenado; y (iii) que la CPI así lo autorice.⁶ Más aún, las reglas 89 y siguientes de las RPP regulan el ejercicio del derecho de participación de las víctimas.⁷

4. En atención a lo anterior, esta Corte ha reconocido inicialmente a 9,590 víctimas en la fase de confirmación de cargos,⁸ conformadas de la siguiente manera: (i) 3,430 víctimas de los crímenes de guerra de violación y violencia sexual; y (ii) 6,160 víctimas de atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. Todas las víctimas han sido

¹ ER, art. 68.1, 68.3 y 75.3.

² RPP, art. 89, 91 y 92.

³ CPI, Fiscal V. Lubanga, Caso No. ICC-01/04-01/06, Sentencia de Apelación de la Fiscalía y la Defensa contra la Decisión sobre la participación de las víctimas de la SPI I del 18 de enero de 2008, 10 de julio de 2008, párrafo 60.

⁴ Amnesty International, the international criminal court ensuring justice for victims; en: <http://www.iccnw.org/>

⁵ Corte, Fiscalía c. Katanga et al, Caso No. ICC-01/04-01/07-474, Decisión sobre el conjunto de derechos procesales adjuntos al estado procesal de la víctima en la fase previa al juicio del caso, 13 de mayo de 2008, párrafo 157

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas (en lo adelante, AG-ONU). E.R. Art. 68(3). Nueva York, Estados Unidos

⁷ *Idem*; Vega, P (S/F). *El Papel de las Víctimas en los Procedimientos ante la CPI: sus Derechos y las Primeras Decisiones de la Corte*. Disponible en < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23476.pdf>>

⁸ HC, párr. 45.

consideradas víctimas de genocidio. Estas víctimas surgen a partir de las personas que se han visto afectadas por los hechos cometidos en el campo Efis.

5. Por otro lado, esta Corte debe de considerar a la imputada en el presente caso, la Sra. Wolf, como víctima de los crímenes de guerra de violación y violencia sexual, así como el de cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. La Sra. Wolf sufrió la comisión de estos crímenes el 13 y 14 de marzo del 2014.⁹ En ese sentido, esta Corte debe de reconocer a la Sra. Wolf como víctima de estos crímenes. Lo anterior sin perjuicio de la manera en que pueda afectar esto sobre su culpabilidad, que será abordado más adelante.

6. A pesar de que la Sra. Wolf sí se ve representada en el presente caso, las víctimas restantes del caso (en caso de no aceptarse su participación) verían sus intereses afectados en caso de no verse representadas. Esto así debido a que las mismas deben hacer valer las observaciones necesarias para obtener la debida condenación de la Sra. Wolf y su posterior condenación. Todo lo anterior, sin perjudicar en modo alguno los derechos y garantías que le asisten a esta última. De modo que, habiendo reconocido esta Corte a las referidas víctimas, también ha reconocido de manera implícita la participación de las víctimas, una vez compruebe que la misma está acorde a las postulaciones del artículo 68.3 del Estatuto de Roma.

7. Por todo lo expuesto anteriormente, esta RLV se encuentra debidamente legitimada para postular ante esta Sala de Primera Instancia, en ocasión del presente proceso perseguido en contra de la Sra. Wolf.

II. SOBRE LA COMISIÓN DE CRÍMENES DE GENOCIDIO EN LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALSETIA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6 DEL E.R.

8. El crimen de genocidio definido en el art. 6 del E.R corresponde a aquellos actos cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.¹⁰ En el caso que nos concierne, E.W está siendo imputada de los crímenes de genocidio de los arts. 6.b y 6.c del E.R, mediante lesiones graves a la integridad física o mental del grupo protegido y el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que haya de acarrear su destrucción.¹¹ La RLV tiene a bien demostrar la concurrencia de (A) los elementos contextuales, y (B) los elementos específicos de cada crimen.

⁹ HC, párrs. 38 y 39.

¹⁰ E.R, art. 6

¹¹ HC, párr. 47, literal a) numeral i.

A. Existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para comprobar la concurrencia de los elementos contextuales del crimen de genocidio, de conformidad con los artículos 6.b y 6.c del E.R y los E.C.

9. De conformidad con los E.C de la CPI, es necesario la configuración de los elementos contextuales que ambas modalidades comparten, siendo estos: (i) que las conductas hayan sido causadas por pertenecer a un grupo étnico, (ii) que tengan la intención especial de causar la destrucción total o parcial del grupo, y (iii) que dichos actos hayan sido cometidos como parte de una pauta manifiesta.¹² En el presente caso, se cumplieron todos los elementos contextuales requeridos, de acuerdo a como se demuestra a continuación.

- i. Las conductas de genocidio fueron causadas a las personas en el Estado de Alsetia, por pertenecer al grupo étnico seni como tal.

10. El primer elemento contextual que se necesita para la comisión del crimen de genocidio es que la víctima del crimen pertenezca a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.¹³ Esta honorable Corte, en el caso Omar Al-Bashir estableció que todo grupo étnico debe de poseer ciertas características positivas, tales como su propio dialecto o idioma, rasgos físicos, y tradiciones que lo vinculen con su cultura.¹⁴ Es por esto que podemos definir grupo étnico al conjunto de personas, cuyos miembros comparten una lengua, cultura, formación social, y que habitualmente coinciden en un territorio geográfico determinado.¹⁵ Lo que se toma en consideración primordialmente no es que la víctima sea elegida por su identidad individual, sino por ser miembro del grupo étnico: convirtiendo en víctima al grupo protegido, y no la persona en sí.¹⁶

11. Ante la situación del C.E se presencia como los actos delictivos en contra los seni son realizados por estos pertenecer a un grupo étnico que E.W desea destruir.¹⁷ El desplazamiento de los internos seni que se encontraban en los CV y CM, fue con la intención de apartarlos de los krasni y concentrarlos dentro de las condiciones paupérrimas que existían en el C.E, para aplicarles todas las condiciones que debilitan la supervivencia de este grupo¹⁸. Como así lo ha demostrado la TPIY

¹² EC, art. 6, literal (b) y (c)

¹³ EC, art. 6 literal c, numeral (2)

¹⁴ CPI, Fiscal v. Al Bashir, Decisión de orden de detención, 4 de Marzo de 2009, párr. 138, caso No. ICC-02/05-01/09

¹⁵ TPIR, Fiscal v. Kayishema, Sentencia de fondo, 21 de mayo de 2009, párr. 98, caso No. ICTR-95-1-T

¹⁶ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 521, caso No. ICTR-96-4-T

¹⁷ HC, párr. 8

¹⁸ RPA, párr. 13

en el caso Akayesu, donde la selección de personas de la comunidad de Taba por pertenecer a los tutsi, excluyendo así a las demás etnias, es una indicación de apartado por su etnia.¹⁹

12. En ese sentido, esta RLV sostiene que la implementación del PAL y las movilizaciones de los seni, buscaba la separación del grupo étnico krasni del grupo étnico seni, con el fin de concentrar a todos lo seni y posteriormente llevar a cabo actos extenuantes contra estos, atacando así a la comunidad seni en general. De modo que existen pruebas más allá de toda duda razonable de que en el C.E. se realizaron actos genocida en contra de la etnia seni por su condición como tal.

ii. E.W actuó con la intención especial de causar la destrucción total o parcial del grupo seni.

13. El segundo elemento contextual necesario es la intención especial de destruir total o parcialmente el grupo protegido.²⁰ Se ha interpretado la “intención de destruir” como una intención específica, que exige que el sujeto activo claramente trate de producir la conducta que se le imputa, o que tiene la “clara intención de causar el delito”.²¹

14. La intención de destruir va más allá de los elementos objetivos del genocidio.²² Al hablar de la intención genocida como elemento primordial, se caracteriza por una relación psicológica entre el resultado físico y el estado mental del sujeto activo.²³ Tomando como referencia las interpretaciones realizadas en Jelusic, la intención especial debe de estar estrechamente vinculada con la erradicación del grupo étnico y que esas acciones demuestran esa intención, no una secuencia de homicidios arbitrarios ni acciones contra grupos indeterminados.²⁴

15. En el caso que nos ocupa, la intención específica de destruir al grupo étnico seni se comprueba con la división de etnias en los tres campos de tránsito. E.W manifiesta tal deseo de destrucción pues bajo su responsabilidad de suministrar y equipar las condiciones del campo se encargó de que al campo donde se encontraban los seni, no existieran las mismas condiciones de supervivencia.²⁵ Es decir, en el ejercicio de sus funciones dentro del C.E, esta no proporcionó medicamentos básicos para las necesidades de los internos. Omitió el suministro más importante de sus vidas: los alimentos; toleró la no existencia de medios de calefacción, sabiendo ella como

¹⁹ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 730, caso No. ICTR-96-4-T

²⁰ EC, art 6, literal c, numeral 3

²¹ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 518, caso no. ICTR-96-4-T

²² Triffterer, Otto, Leiden Journal of International Law, 2001, pp. 400, 403

²³ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 518, caso no. ICTR-96-4-T

²⁴ TPIY, Fiscal v. Jelusic, Sentencia de fondo, Caso No. IT-95-10-PT, 19 de noviembre de 1998, párr. 108

²⁵ RPA, párr. 28

ciudadana de Alsetia de los inviernos crudos y helados que sucedían.²⁶ Lo mismo fue establecido por los tribunales *ad-hoc* en el caso de Seromba, donde la privación y prohibición de obtener alimentos contribuye a su deterioro físico, y demuestra una intención clara de destruir al grupo étnico.²⁷

16. Por todo lo anterior, Honorables Magistrados, se debe concluir que E.W estaba consciente de que dichas actuaciones tenían como resultado el deterioro físico y biológico del grupo seni dentro de la comunidad de Alsetia y Berén. Al ejecutar estos actos inhumanos E.W actuó en contra de ellos como grupo étnico, teniendo como fin eliminar las características intangibles que conforman el grupo seni.

iii. Las actuaciones cometidas han sido en el contexto de una pauta manifiesta contra el grupo seni.

17. El último elemento contextual para la configuración del crimen de genocidio es la existencia de una pauta manifiesta²⁸, la cual hace referencia a una conducta de un patrón claro y sistemático en el cual se desarrolla el crimen.²⁹ Esto significa que la actuación es precisa y clara, y no se basa en crímenes aislados que ocurren dentro de un lapso del tiempo.³⁰ El carácter repetitivo de las pautas debe de estar conglomeradas dentro de la política del crimen, teniendo como fuente el plan genocida.³¹

18. En el caso que nos ocupa hay suficientes pruebas que demuestran, más allá de toda duda razonable, la existencia de una pauta manifiesta. Existen pruebas de que cotidianamente los internos eran golpeados, humillados y violados, registrándose diariamente una muerte.³² Más de una vez E.W participó en actos de maltrato físico similares.³³ Estos hechos, conjuntamente con el recorte de los servicios básicos de supervivencia,³⁴ demuestran la existencia de un patrón y un carácter repetitivo en los actos cometidos. Esto fue corroborado por el informe realizado por las OSC donde establecieron que las ilicitudes ocurrían sistemáticamente.³⁵ Este carácter repetitivo de las

²⁶ HC, párr. 31.

²⁷ TPIR, Fiscal v. Seromba, Sentencia de fondo, 13 de diciembre de 2006, párr. 327, caso no. ICTR-2001-66-I

²⁸ EC, art. 6, literal b), numeral 4, y art. 6 literal c), numeral 5

²⁹ CPI, Fiscal v. Al Bashir, Decisión de orden de detención, 4 de Marzo de 2009, párr. 19, caso no. ICC-02/05-01/09

³⁰ Ruckert, Wiebke, "Genocide and Crimes Against Humanity in the Elements of Crimes"; Edición 2000, pág. 66

³¹ TPIY, Fiscal v. Krstic, Sentencia de fondo, 2 de agosto de 2001, parr. 549, caso no. IT-98-33-T

³² HC, párr. 46, literal f).

³³ HC, párr. 30

³⁴ RPA, párr. 8

³⁵ HC, parr. 34

actuaciones programadas y planeadas ha sido catalogado como consistente para tipificar el elemento de la pauta manifiesta, así lo demostró esta Corte en el caso Omar Al-Bashir.³⁶

19. Por lo que queda demostrado que los crímenes cometidos ocurrieron en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra los seni, debido a que ninguno se cometió aisladamente, sino conforme a una secuencia planificada.

B. Existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para comprobar la concurrencia de los elementos específicos del crimen de genocidio, de conformidad con los artículos 6.b y 6.c del E.R y los E.C.

20. Los E.C del E.R tipifican los elementos específicos necesarios para la configuración del crimen de genocidio de los arts. 6.b y 6.c. Estos elementos son, respectivamente, : i) que la lesión haya sido grave a la integridad física o mental del grupo³⁷, y ii) el sometimiento intencional al grupo protegido a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física.³⁸

i. Existencia de actos de lesión grave a la integridad física o mental del grupo seni.

21. El crimen de genocidio causado a través de lesiones graves a la integridad física o mental contiene un elemento objetivo que versa sobre la comisión de los actos de lesión.³⁹ Estas conductas implican un “daño físico” o “daño mental” que tienen como fin el deterioro del grupo étnico.⁴⁰ En el juicio contra Eichmann, se manifestó que la esencia de estas conductas es la degradación y depravación de los derechos humanos de las víctimas, con actos que provocan su sufrimiento.⁴¹

22. Las lesiones graves físicas son aquellas que provocan el deterioro y la destrucción seria de la salud, causando desfiguramiento o cualquier detrimento de algún órgano o sentido, tanto interno como externo.⁴² Adicionalmente, se ha establecido que la “lesión mental” debe de ir más allá del daño menor o detrimento temporal de la salud mental,⁴³ donde su duración no tiene que ser permanente o irremediable para ser considerada como genocidio.⁴⁴ No obstante lo anterior, para ser

³⁶ CPI, Fiscal v. Al Bashir, Decisión de orden de detención, 12 de julio de 2010, párr. 16.

³⁷ EC, art. 6 literal b), numeral 1)

³⁸ EC, art. 6, literal c), numeral 1)

³⁹ EC, art. 6, literal b)

⁴⁰ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 733, caso no. ICTR-96-4-T

⁴¹ Israel v. Eichmann, Tribunal del Distrito de Jerusalén, 12 de diciembre de 1961, en los Informes de la Ley, 25 de febrero de 2000 párr. 105

⁴² TPIR, Fiscal v. Kayishema y Ruzindana, Sentencia de fondo, 21 de mayo de 1999, párr. 109, caso no. ICTR-95-1-T

⁴³ United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an ICC, Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court, Edición: 1998, pág. 11

⁴⁴ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 502, caso no. ICTR-96-4-T

considerado como lesión, debe de ser un daño que tenga como efecto un perjuicio en la capacidad de una persona poder llevar a cabo una vida normal y constructiva.⁴⁵

23. Existen muchas de maneras de infligir graves lesiones físicas y mentales, como a través de deportaciones, mutilaciones, palizas, destrucción de la propiedad personal, amenazas de muerte, entre otras.⁴⁶ No obstante, la manera por excelencia de realizar graves lesiones físicas y mentales es a través de violación y actos de violencias, ya que es la peor forma de infligir daño a la víctima porque tiene consecuencias físicas y mentales.⁴⁷ Tampoco se puede descartar que la falta intencional de alimentos constituye un acto de lesión grave, debido a que estos actos facilitan la realización de acciones que causen daños corporales graves a los refugiados, permitiendo su debilitamiento físico.⁴⁸

24. En este caso se han causado lesiones graves a la integridad física y mental al grupo seni. Estas conductas lesivas, todas demuestran de manera suficiente la gravedad de los actos cometidos, a saber: brutales golpizas hasta el borde de la muerte,⁴⁹ los malos tratos, torturas⁵⁰, la quema de puro en los genitales⁵¹, las omisiones de alimentos y medicamentos básicos⁵², violaciones y actos de violencia sexual que causan desajustes y disfunciones a los órganos de los internos⁵³. Lo anterior, aunado a la carencia de servicios médicos, conllevan necesariamente al deterioro de la calidad de vida de cada uno de los afectados. De todo lo anterior se concluye que en el C.E se cometieron actos que procuraban lesiones graves a la integridad física y mental de los seni.

- ii. Existencia de un sometimiento intencional a condiciones de existencia que han de acarrear la destrucción física de los seni.

25. El genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia del grupo étnico está contenido en el artículo 6.c del ER. Estas condiciones de existencia se caracterizan por ser métodos de destrucción física, donde el autor no elimina de manera inmediata a los miembros del grupo, sino a través de actuaciones que buscan su destrucción física con la muerte lenta.⁵⁴ Estos

⁴⁵ TPIY, Fiscal v. Krtisc, Sentencia de fondo, 2 de agosto de 2001, párr. 513, caso no. IT-98-33-T

⁴⁶ Idem, párr. 509

⁴⁷ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 731, caso no. ICTR-96-4-T

⁴⁸ TPIR, Fiscal v. Seromba, Sentencia de fondo, 13 de diciembre de 2006, párr. 330, caso no. ICTR-2001-66-I

⁴⁹ RPA, párr. 14

⁵⁰ HC, párr. 31

⁵¹ HC, párr. 46, literal e.

⁵² HC, párr. 31

⁵³ RPA, párr. 33.

⁵⁴ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 505, caso no. ICTR-96-4-T

métodos deben de ser idóneos y capaces de eliminar físicamente una porción del grupo⁵⁵. Respecto de la “muerte lenta”, los tribunales *ad-hoc* la consideran como aquellos métodos con los cuales el autor no provoca la muerte inmediata a los miembros del grupo⁵⁶, sino que busca cambiarles las condiciones de vida a través de circunstancias drásticas que puedan conllevar a esta destrucción. El TPIR y la CIJ han dicho que la privación intencional de alimentos, medicamentos, ropas e higiene, o la reducción de estas necesidades básicas por debajo del mínimo requerido constituyen un método de destrucción física indirecta.⁵⁷

26. En el caso que nos concierne, las conductas de E.W manifiestan un sometimiento intencional a condiciones de existencia que buscaban la destrucción física de los seni. En este caso, se han utilizado métodos indirectos que causaron la muerte de miles de seni por inanición⁵⁸, así como por las bajas temperaturas a las que estos eran sometidos por privación de calefacción y su exposición durante largas horas al frío invernal de Alsetia⁵⁹, y la carencia de medicamentos, personal y atención médica que desmoronaba la salud de los internos⁶⁰. Todas son maneras que demuestran una forma lenta e indirecta de destrucción física de la etnia seni reunida en el C.E. Todos estos hechos fueron corroborados por el reporte publicado por las OSC en el año 2014.

27. Por todo lo expuesto, no se puede dudar que E.W sometió a los seni a condiciones de existencia que los privaban de los recursos indispensables de su supervivencia, causando así su destrucción física.

III. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE E.W DE LOS CRÍMENES DE GENOCIDIO COMETIDOS EN ALSETIA, BAJO LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD DE COAUTORÍA MEDIATA POR CONTROL DE APARATO ORGANIZADO DE PODER.

28. La modalidad de responsabilidad del art. 25.3.a retiene como responsable a todo aquel que cometa el crimen por sí solo –autoría-, con otro –coautoría- o por conducto de otro -autoría mediata-⁶¹, no limitando la comisión conjunta del crimen solamente a casos donde el responsable ejecute parte del crimen mediante el ejercicio de un control directo sobre el mismo⁶². La coautoría

⁵⁵ Fernández, Cristina, El genocidio en el derecho penal internacional, Edición: 2011, p. 73

⁵⁶TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 505, caso no. ICTR-96-4-T

⁵⁷ CIJ, Croacia v. Serbia, “Aplicación de la Convención para la Prevención y Represión del Genocidio, 3 de febrero de 2015, Párr. 161; Ver también: TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 506, caso no. ICTR-96-4-T

⁵⁸ HC, párr. 31

⁵⁹ HC, párr. 30

⁶⁰ RPA, párr. 15

⁶¹ Art 25, numeral 3, literal a del ER.

⁶² CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 492, No.: ICC-01/04-01/07

mediata como forma de responsabilidad penal abarca la combinación de los elementos objetivos de ambas modalidades: (A) los elementos objetivos de la comisión del crimen por conducto de otro; (B) los elementos objetivos de la comisión conjunta del crimen o coautoría; y (C) los elementos subjetivos de la comisión del crimen

A. Se configuran los elementos objetivos de la comisión del crimen por conducto de otro.

29. La autoría mediata contempla la comisión de crímenes que han sido realizados “por conducto de otro”, donde poco importa que la persona que funge como conducto sea responsable o no.⁶³ El autor mediato es aquel que indirectamente comete un crimen utilizando a un autor material como vía o herramienta.⁶⁴ El primero no participa en la realización de los elementos materiales del crimen⁶⁵, sino que su participación se manifiesta al controlar la voluntad de todos aquellos que llevan a cabo los elementos objetivos del crimen⁶⁶, cayendo sobre él, la adopción de la decisión inicial, la planificación y la preparación de la ejecución del crimen.⁶⁷ Los elementos objetivos necesarios son: (i) control sobre la organización; (ii) existencia del aparato de poder y jerarquía y (iii) la ejecución de los crímenes de manera automática.⁶⁸

- i. E.W tenía el control sobre la organización que se encontraba operando en el C.E.

30. El control sobre la organización significa que el perpetrador posee un control sobre la comisión del crimen⁶⁹, ya que en él recae la decisión de cómo será ejecutado el acto.⁷⁰ Es necesario que tanto el dirigente como los autores materiales pertenezcan a la misma estructura y que entre ellos haya una relación, sin importar si la organización es de naturaleza estatal o ilegal.⁷¹ El elemento del control es vital para distinguir a los autores principales del crimen de los accesorios,⁷² ya que por dicho control, mientras mayor el rango mayor su nivel de responsabilidad.⁷³

⁶³ ER, art 25, numeral 3, literal a).

⁶⁴ CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 495, No.: ICC-01/04-01/07

⁶⁵ Olásolo Héctor, Tratado de Autoría y Participación, Edición: 2013, pág. 83.

⁶⁶ CPI, Fiscal v. Lubanga, Sentencia de fondo, 29 de enero de 2007, párr. 332 caso no. ICC-01/04-01/06-803,.

⁶⁷ Olásolo Héctor, Tratado de Autoría y Participación, Edición: 2013, pág. 189.

⁶⁸ CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 495, No.: ICC-01/04-01/07

⁶⁹ Idem párr. 500

⁷⁰ CPI, Fiscal v. Lubanga, Sentencia de fondo, 29 de enero de 2007, párr. 330, No.: ICC-01/04-01/06

⁷¹ CPI, Fiscal v. Ruto, Kosgey y Sang, Sentencia de fondo, 23 de enero 2011, párr. 349, caso no. ICC-01/09- 01/11-373.

⁷² CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 482, No.: ICC-01/04-01/07

⁷³ Idem, párr. 500

31. En el presente caso, E.W ostentaba control sobre su organización al ser el ente de mayor rango en el C.E, fungiendo como Directora General.⁷⁴ Su control se manifiesta al comprobar como todas las órdenes dictadas por E.W eran ejecutadas por su cuerpo de guardias compuesto por más de 300 miembros.⁷⁵ Entre las órdenes que E.W dictaba que fueron ejecutadas de manera efectiva, están: la selección de los seni a exponerse largas horas al frío invernal de Alsetia, golpear a los internos que se movilizaban entre los complejos del C.E, ejecutar actos sexuales a los hombres, violar a las mujeres, seleccionar a internos para que fueran ejecutados y torturar y humillar a las mujeres exponiendo sus cuerpos desnudos en el patio central del campo. Esto guarda similitud al criterio establecido por esta Corte en el caso Katanga al determinar que este poseía el último control de los comandantes del F.P.I, en virtud de que sus subordinados ejecutaban todas sus órdenes.⁷⁶

32. Así las cosas, no cabe duda que E.W, tenía el control sobre el cuerpo de guardias que figuraba en el C.E.

ii. En el C.E existía un aparato organizado de poder.

33. El aparato organizado es una organización estructurada jerárquicamente de poder que permite al autor cometer el crimen a través de sus subordinados,⁷⁷ amparándose en relaciones de superioridad y subordinación, con un número suficiente de subordinados que garanticen la ejecución de las órdenes de los superiores.⁷⁸ El líder del aparato utiliza su control y poder dentro de la organización para asegurar el cumplimiento de sus órdenes.⁷⁹

34. En la especie, el aparato organizado de poder se manifiesta con la autoridad que posee E.W sobre el cuerpo de sus guardias. Esto así, debido a que en ella recae la capacidad de entrenar, contratar y proveer los recursos que sus guardias necesitan para ejecutar sus órdenes. De igual manera lo establece esta Corte, en cuanto a la manera de manifestar dicho control, estableciendo que el mismo puede verse reflejado en la existencia de estos actos.⁸⁰ Simultáneamente, la existencia del aparato de poder dentro del C.E se comprueba con la cadena de subordinación existente dentro de la estructura jerárquica -Director General, Subdirector Médico, Subdirector de Seguridad y

⁷⁴ HC, párr. 29.

⁷⁵ HC, párr. 46, literal h)

⁷⁶ Idem, párr. 541

⁷⁷ Idem, párr. 511

⁷⁸ Idem, párr. 512

⁷⁹ Idem, párr. 514, No.: ICC-01/04-01/07

⁸⁰ Idem, párr. 531, No.: ICC-01/04-01/07

Subdirector de Recursos-⁸¹, actuando cada uno de acuerdo a su función. En sus funciones, E.W era la comandante principal de este campo, por lo cual, similar a lo constituido por esta Corte con la organización de los campos de la FNI en el caso Katanga.⁸²

35. Una vez explicado lo anterior, no queda más que concluir que en el C.E. existía un aparato organizado de poder, donde E.W pertenecía al mismo.

iii. La ejecución del crimen estaba asegurada por el cumplimiento automático de las órdenes emitidas por E.W.

36. El aparato organizado de poder posee una característica particular que permite que el líder garantice efectivamente la comisión del crimen, y es que los súbditos son utilizados como un simple engranaje dentro de una máquina gigante, produciendo automáticamente el delito.⁸³ Los autores materiales del crimen son fungibles, es decir, la ejecución del delito no se ve afectada por la indispensabilidad de estos, sino que su incumplimiento produce que sean reemplazados fácilmente por otros.⁸⁴ Esta honorable Corte ha establecido en el caso de Katanga, que la fungibilidad del autor que ejecuta los elementos objetivos del crimen: garantiza la ejecución exitosa del crimen; evita la frustración del crimen por su incumplimiento,⁸⁵ y asegura las órdenes dictadas por las autoridades de alto rango.⁸⁶

37. En el presente caso las órdenes dictadas por E.W eran automáticamente cumplidas por el cuerpo de guardias del CE. Es preciso destacar que este cuerpo de guardias posee las características de la fungibilidad de los mismos, donde ninguno impedía que el crimen se frustrara, debido a que si uno no cometía tal acto, era simplemente sustituido por otro, toda vez que dicho cuerpo estaba compuesto más de 300 guardias,⁸⁷ cantidad suficiente para suministrar subordinados capaces de ejecutar todas las acciones ordenadas. Cumpliendo así con el criterio de esta Corte de que debe la organización debe ser suficientemente grande como para proporcionar un suministro de subordinados.⁸⁸

⁸¹ RPA, párr. 10

⁸² CPI, Fiscal vs Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 544, No.: ICC-01/04-01/07

⁸³ Idem, párr. 515

⁸⁴ Idem, párr. 516

⁸⁵ Idem, párr. 515

⁸⁶ Idem, párr. 513

⁸⁷ HC, párr. 25

⁸⁸ CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 516, No.: ICC-01/04-01/07

38. Por ende, honorables Magistrados, es indudable que las fuerzas de Berén contaban con un cuerpo que aseguraba de manera automática el cumplimiento de las órdenes que se planteaban. Esto se comprueba precisamente por el anonimato de los guardias que ejecutaban físicamente los actos, y la cantidad de los mismos demuestran que cualquier orden dictada por E.W. era ejecutada de manera automática.

B. Se configuran los elementos objetivos la comisión conjunta del crimen.

39. La coautoría se basa en el principio de las divisiones de las tareas esenciales con el fin de cometer el crimen entre dos o más personas actuando de manera determinada⁸⁹, donde ninguno de los coautores posee el control absoluto del crimen debido a la dependencia mutua. Sin embargo todos comparten el control porque en ellos recae el poder de frustrar el crimen si no ejecutan su trabajo.⁹⁰

40. Para que el cumplimiento de las tareas esenciales del crimen puedan ser ejecutadas por los coautores físicamente o a través de otra persona⁹¹, deben darse los elementos objetivos de la coautoría, a saber: (i) la existencia de un plan común y (ii) la contribución esencial de cada coautor.

- i. Existió un plan común entre E.W y los otros miembros del aparato organizado de poder.

41. La existencia de un plan común implica una coordinación entre quienes físicamente ejecutan el crimen o entre quienes lo ejecutan a través de otra persona,⁹² siendo esta la conexión entre los coautores.⁹³ Dicho acuerdo debe de incluir la comisión del crimen, o al menos un elemento de criminalidad que en el curso normal de los acontecimientos perfeccione el delito.⁹⁴ Esta Corte ha establecido en el caso de Lubanga que no es necesaria la expresión tácita del acuerdo para configurarse.⁹⁵

42. En el caso que nos ocupa, el PAL era el acuerdo que estipulaba la planificación y logística de los actos cometidos en el C.E⁹⁶. E.W ostentó un papel determinante en la implementación del

⁸⁹ CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 521, No.: ICC-01/04-01/07

⁹⁰ CPI, Fiscal v. Lubanga, Sentencia de fondo, 29 de enero 2007, párr. 342, caso no. ICC-01/04-01/06

⁹¹ CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 521, No.: ICC-01/04-01/07

⁹² Idem, párr. 522

⁹³ CPI, Fiscal v. Lubanga, Sentencia de fondo, 29 de enero 2007, párr. 981, caso no. ICC-01/04-01/06

⁹⁴ Idem, párr. 984,

⁹⁵ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre de 1998, párr. 344, caso no. ICTR-96-4-T

⁹⁶ RPA, párr. 23.

plan, con conocimiento de que este consistía en la movilización de los seni al C.E para su concentración,⁹⁷ lo cual evidencia que la existencia del plan común entre aquellos que lo idearon y posteriormente, la integración de E.W a este quien aseguró la concreción del mismo.

43. En ese sentido, no se puede cuestionar que el PAL era el acuerdo común que involucra a E.W en relación a los crímenes cometidos en el C.E

ii. La contribución de E.W fue esencial

44. La comisión conjunta del crimen requiere que cada coautor tenga un aporte esencial, y que, por ende, su contribución conlleve a la perfección o frustración del crimen.⁹⁸ Si el crimen es cometido por conducto de otro, la contribución se revela en la gestión de los mecanismos que conducen al cumplimiento automático de sus órdenes.⁹⁹ La contribución esencial no está limitada al momento de la ejecución del crimen, sino que esta Corte ha admitido en el caso de Lubanga, como contribución esencial el reclutamiento de los guardias o la coordinación de sus actividades.¹⁰⁰

45. En el caso que nos ocupa, E.W ocupó un rol esencial en las actuaciones a las que fueron sometidos los seni, ya que sin sus reportes sobre las condiciones necesarias en el C.E, no se hubiese construido el PAL ni se hubiese llevado a los seni a condiciones mínimas de existencia, además de que esta participó en la organización de la reestructuración de los campamentos.¹⁰¹ Su información era vital para la implementación del PAL, ya que E.W era la única integrante que tenía experiencia previa en relación a la administración de un campo, por su posición como Subdirectora del C.E antes de la llegada de Berén.¹⁰²

46. A raíz de su cargo previo como Secretaría de Asuntos Sociales de Escarpia, E.W fungía como vínculo entre el General Grau y Anton Petrof con los seni. Esta contribución esencial ha sido establecida por esta Corte en el caso Blé Goude, al considerar como vital para la implementación del plan común el entrenamiento y movilización de los militares¹⁰³, al igual que con Abu Garda,

⁹⁷ HC, párr. 27

⁹⁸ CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 523, No.: ICC-01/04-01/07

⁹⁹ Idem, párr. 525

¹⁰⁰ Idem, párr. 526,

¹⁰¹ RPA, párr. 23.

¹⁰² HC, párr. 37.

¹⁰³ CPI, Fiscal v. Ble Goude, Sentencia de fondo, 11 de diciembre de 2014, párr. 145, caso no. ICC-02/11-02/11

donde se reconoció que su rol esencial se manifiesta con la participación de las reuniones para realizar el plan común¹⁰⁴, como en el especie.

47. Es menester recordar que E.W. tenía un rol esencial en cuanto a su contribución durante su gestión como Directora del C.E. Sin la participación de E.W en cuanto a sus reportes y su administración, las condiciones que los seni vivieran, nunca fuesen idóneas para su destrucción.

C. Se configuran los elementos subjetivos de la comisión del crimen.

48. La comisión conjunta por conducto de otro necesita ser satisfecha por los elementos subjetivos del crimen, en virtud de esto es requerido que: (i) el autor ejecute los elementos subjetivos del crimen, (ii) el autor esté consciente que la ejecución del plan mutuo conllevaría a la realización de los elementos objetivos del delito, y (iii) que el autor debe de tener conocimiento de las circunstancias fácticas que le permitían dominar el hecho.

i. E.W ejecutó los elementos subjetivos del crimen.

49. Los elementos subjetivos de todo delito recaen sobre la intención y conocimiento de las actuaciones.¹⁰⁵ Este elemento se satisface por el hecho de que el autor se propone llevar a cabo dicha conducta con la intención de causar su consecuencia o que esta se produzca en el curso normal de los acontecimientos, estando consciente de esta consecuencia.¹⁰⁶

50. En el caso presente, todas las acciones y omisiones perpetradas por E.W fueron con la intención y el conocimiento de su consecuencia. Las agresiones contra los internos, realizadas por la misma E.W manifiesta la intención y conocimiento del daño que iba a producir a los seni. Por si fuera poco, E.W reconoce sus acciones¹⁰⁷, y autoriza a que violen a las mujeres y hagan lo que quieran con los hombres, manifestando su intención de causar daños. Además, a partir del junio de 2012 con la implementación del PAL, E.W tenía conocimiento y contacto directo con los sucesos diarios del C.E.

51. Por ende, no se puede cuestionar si E.W desconocía de estos actos, cuando esta misma los autorizaba y ejecutaba.

¹⁰⁴ CPI, Fiscal v. Abu Garda, Sentencia de fondo, 8 de febrero 2010, parr. 183, caso no.. ICC-02/05-02/09

¹⁰⁵ TPIY, Fiscal v. Stakic, Sentencia de fondo, 31 de julio 2003, parr. 495, caso no. IT-97-24-T

¹⁰⁶ CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 528, No.: ICC-01/04-01/07

¹⁰⁷ HC, parr. 46, literal i)

- ii. E.W estaba consciente de que la implementación del plan común materializaría los elementos objetivos del crimen

52. En primer lugar, el autor debe estar consciente de que la implementación del acuerdo común conlleve a la realización de los elementos objetivos del crimen.¹⁰⁸ En segundo lugar, que esas actuaciones sean con la intención de ejecutar esos elementos o al menos esté consciente de que los esos actos ocurrirán en el curso normal de los acontecimientos.¹⁰⁹ Por último, que el autor esté consciente de que las circunstancias del hecho permitan ejercer el control del crimen a través de ese conducto.¹¹⁰

53. E.W tenía en sus manos la implementación del PAL, además su intención se revela al momento de redactar los reportes que indican el suministro de necesidades básicas en el C.E y al agredir con sus propias manos a los seni. Ella era consciente de que la falta de alimentos y medicamentos repercutirían la vida de los seni, y que con su autoridad como Directora tenía el control de los guardias que ejecutaban sus órdenes.

54. De este modo, se comprueba que E.W sabía que las consecuencias del PAL tendrían como efecto concretar los elementos objetivos del crimen.

- iii. E.W tenía conocimiento de las circunstancias fácticas que le permitían dominar el hecho.

55. Este último elemento, necesario para la comisión conjunta del crimen por conducto de otro, establece que el coautor tenga conocimiento de que las circunstancias que lo rodean le permiten tener dominio del hecho.¹¹¹ Dentro del conocimiento del autor, este último debe de saber su rol esencial en el acuerdo común y la habilidad de frustrar el crimen al rehusar activar los mecanismos necesarios para la comisión del crimen.¹¹²

56. De lo anterior se concluye que E.W tenía conocimiento de su rol esencial de cara a sus funciones, verbigracia, el envío de reportes. En el caso Katanga esta Corte consideró que para la configuración de este elemento es necesario que el coautor tenga un cargo alto en la organización,

¹⁰⁸ CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 534, caso no. ICC-01/04-01/07

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ Ibid.

¹¹¹ TPIY, Fiscal v. Stakic, Sentencia de fondo, 31 de julio 2003, parr. 497, caso no. IT-97-24-T

¹¹² CPI, Fiscal v. Katanga y Ngudjolo, Sentencia de fondo, 30 de septiembre de 2008, párr. 539, caso no. ICC-01/04-01/07

que haya asentido con el plan común, que entienda su rol en la implementación del plan, y entienda que en cualquier momento pueda frustrar el plan.¹¹³ La posición que ostentaba E.W, al momento de cometer los crímenes la obligaba a realizar una supervisión total de todos los complejos,¹¹⁴ teniendo bajo su mando a todo el cuerpo de seguridad del C.E¹¹⁵, y posteriormente todo el cuerpo administrativo del campo.¹¹⁶

57. Esto, conjuntamente con el hecho de que asintió en colaborar con la implementación del PAL¹¹⁷, dejan claro el hecho de que ella tenía pleno conocimiento de las circunstancias que le otorgaba dominio sobre el hecho.

IV. SOBRE LA COMISIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA EN ALSETIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 8 DEL E.R.

58. Los crímenes de guerra imputados a E.W se encuentran tipificados en los arts. 8.2.b.xxi y 8.2.b.xxii del E.R. Igualmente, los E.C en estos mismo numerales enlistan los elementos tanto específicos como contextuales de las conductas del caso en cuestión. Esta RLV procederá a desarrollar (A) los elementos contextuales, y (B) los elementos específicos del crimen.

A. Existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para comprobar la concurrencia de los elementos contextuales del crimen de guerra, de conformidad con los artículos 8.2.b.xxi y 8.2.b.xxii del E.R y los E.C.

59. Los crímenes de guerra de los arts. 8.2.b.xxi y 8.2.b.xxii del E.R requieren la configuración de tres elementos contextuales: (i) la existencia de un CAI; (ii) un vínculo entre el ataque y el CAI; y (iii) que el autor del crimen haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían el conflicto armado.¹¹⁸ En consecuencia, nos referimos a cada uno de ellos en el mismo orden.

- i. En Alsetia existió un CAI.

¹¹³ Idem, párr. 563

¹¹⁴ RPA, párr. 22

¹¹⁵ HC, párr. 25

¹¹⁶ HC, párr. 27

¹¹⁷ RPA, párr. 23

¹¹⁸ EC, art. 8, numeral 2), literal b), xxi) ; xxii) xxii)

60. Según lo establecido en el art. 2 de los CG, un conflicto armado es de carácter internacional cuando se suscita con la declaratoria de guerra entre estados o cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre las F.F.A.A. de dos o más Estados.¹¹⁹

61. En este caso el CAI se origina con la intervención de las F.F.A.A. de Berén entre los Estados de Alsetia y Berén cuando el presidente de Berén ordena el despliegue de una unidad militar la cual se internó sin autorización en el territorio de Alsetia.¹²⁰ Posterior a este suceso, hubo una declaración de guerra por parte de uno de los Estados, que abrió el proceso de una serie de enfrentamientos bélicos.¹²¹

62. Por lo que se puede hablar de que este conflicto armado es netamente internacional de acuerdo a lo establecido por los CG¹²², en virtud de que se desarrolló a raíz de una ocupación como resultado de un enfrentamiento entre las fuerzas militares de Alsetia y Berén.¹²³ Muestra de la existencia del CAI en el caso es el dominio de Berén sobre todos los campos de tránsito hasta el año 2015, lo cual ratifica la presencia de una ocupación militar.¹²⁴

- ii. Los crímenes de guerra cometidos en el C.E. se encuentran estrechamente vinculado al CAI.

63. Los E.C establecen que es necesario que exista una relación entre el crimen cometido y el CAI.¹²⁵ Esta honorable Corte ha establecido que el acto ha de estar en una «estrecha» o «evidente» relación de funcionalidad con el conflicto que lo origina.¹²⁶ Igualmente, el TPIY ha establecido que no es necesario establecer que las actividades de combate ocurrieron en el área donde se alega que sucedieron los crímenes y es suficiente con que los crímenes hayan estado estrechamente relacionados con las hostilidades ocurridas en otros lugares del territorio controlado por las partes en conflicto¹²⁷ También se ha establecido que la existencia de un conflicto armado debe ser de fundamental importancia para la capacidad del autor de cometer el delito, su decisión de cometerlo, el modo de cometerlo o para la finalidad del acto.¹²⁸

¹¹⁹CG, art. 2

¹²⁰HC, párr. 15

¹²¹RPA párr. 6

¹²²CG, art. 2 y 3

¹²³HC párr. 23

¹²⁴CPI, Fiscal v. Lubanga, Sentencia de fondo, 29 de enero de 2007, párr. 209, caso no. ICC-01/04-01/06,

¹²⁵EC, art.8.2, literal b) xxi y.xxii

¹²⁶CPI, Fiscal v. Lubanga, Sentencia de fondo, 29 de enero de 2007 párr. 287, caso no. ICC-01/04-01/06

¹²⁷TPIY, Fiscal v. Brdjanin, Sentencia de fondo, 1 de septiembre de 2004, párr. 123, caso no. IT-99-36-T,

¹²⁸TPIY, Fiscal v. Kunarac, Sentencia de fondo, 12 de junio de 2012, párr. 58, caso no.IT-96-23 58

64. El C.E es uno de los tres campos creados por Alsetia con el fin de evitar el desplazamiento masivo de civiles huyendo de las zonas de combate a Yolante.¹²⁹ Estos campos prometían ser un refugio temporal con alimentos y servicios, donde los desplazados esperarían su reubicación.¹³⁰ En esos momentos E.W fue nombrada la Sub-directora de Seguridad del C.E.¹³¹ En el año 2012, las F.F.A.A. de Berén tomaron control de los tres campos de tránsito y la señora EW como Directora General del C.E.¹³²

65. Por lo que podemos decir que los crímenes de guerra están relacionados con el conflicto armado, ya que fueron realizados en el C.E cuando el país de Berén tomó control de los campos por consecuencia de la guerra y tomó bajo custodia a los civiles que se encontraban en los campos. Por lo que podemos determinar que los ataques son fruto de alguna estrategia militar de Berén y por las personas que son designadas para manejar el campo.

iii. EW era consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un CAI

66. El último es el conocimiento de la imputada de las circunstancias de hechos que demuestran la existencia de un conflicto armado.¹³³ E.W cumple con este elemento, ya que la misma fue nombrada para ocupar el cargo de como Sub-directora de Seguridad del C.E y dichos campos tenían el fin de servir de refugio temporal de los civiles Alsetianos que fueron desplazados por la guerra.¹³⁴ En otras palabras, su cargo era consecuencia del conflicto armado existente entre ambos países por lo que el hecho de ocuparlo la hacía consciente de la existencia del CAI.

67. Tras la ocupación de Berén, E.W fue promovida a Directora General del C.E. Dentro de estas funciones participó en reuniones de planificación y de administración de los campos.¹³⁵ Por lo que esta se encontraba vinculada con la administración de los campos que habían sido tomados por Berén a raíz del CAI y su accionar estaba vinculado con este.

68. Por lo que se puede concluir que E.W ostentó diversos cargos que la obligaban a tener conocimiento de la existencia de un CAI, configurándose así este último elemento.

¹²⁹ HC párr. 20

¹³⁰ HC, párr. 20

¹³¹ HC, párr. 25

¹³² HC, párr. 27

¹³³ EC, art. 8.2 literal b)

¹³⁴ HC párr. 37

¹³⁵ RPA párr. 23

B. Existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para comprobar la concurrencia de los elementos específicos del crimen de guerra, de conformidad con los artículos 8.2.b.xxi y 8.2.b.xxii del E.R y los E.C.

- i. En el C.E ocurrieron atentados contra la dignidad persona, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

69. Los E.C en su artículo 8.2.b.xxi establecen dos elementos específicos necesarios para configuración de esta conducta: (i) que el autor haya sometido a personas a tratos humillantes o degradantes; y que (ii) el trato humillante o degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como atentado contra la dignidad personal.¹³⁶ Esta RLV tiene a bien demostrar el cumplimiento de cada uno de ellos.

- Los internos del C.E fueron sometidos a tratos humillantes que atentaron contra la dignidad personal de estos.

70. En el caso Kunarac, el TPIY estableció que la humillación de la víctima debe ser tan intensa que cualquier persona razonable estaría indignada.¹³⁷ El Tribunal también sostuvo que no sólo hay que basarse en la evaluación puramente subjetiva de la víctima con respecto al acto para establecer si se cometió algún ultraje contra la dignidad personal, sino que utiliza criterios objetivos para determinar cuándo un acto constituye el crimen de ultrajes contra la dignidad personal.¹³⁸

71. En el caso que nos ocupa, testigos declararon que dentro del C.E las mujeres eran obligadas a formarse en líneas desnudas para recibir alimentos en el patio central del campo, frente a los guardias.¹³⁹ Por si fuera poco, durante todo el proceso los guardias hacían comentarios e insultaban a dichas mujeres.¹⁴⁰ Estos actos atentan con lo establecido en el P.A I la prohibición de los atentados en contra de la dignidad personal en especial los tratos humillantes y degradantes.¹⁴¹ Los hechos del presente caso concuerdan con lo establecido por esta Corte en el caso Katanga que sostuvo que “forzar a las prisioneras a mantener una posición por un largo periodo de tiempo desnudas”, constituía un grave acto de humillación.¹⁴²

¹³⁶ EC, art. 8.2 literal b).xxi

¹³⁷ TPIY, Fiscal v. Kunarac, Kovac y Vokovic, Sala de Apelaciones, 12 de junio de 2002, párr. 162, caso no. IT-96-23& IT-96-23/1-A

¹³⁸ Ibid

IT-96-23/1-A

¹³⁹ HC párr. 46 literal c)

¹⁴⁰ HC párr. 46 literal c)

¹⁴¹ PA, art. 7. numeral 2, literal b)

¹⁴² CPI, Fiscal c. Katanga, Sentencia de fondo, 30 de Septiembre de 2008, párr.370, caso no. ICC-01/04-01/07, ICC

72. Las víctimas relataron que después del intento de escape de un grupo de internos, ocho mujeres fueron llevadas al patio central, desnudadas y flageladas. Cinco de estas mujeres murieron por causas relacionadas con la golpiza, y sólo tres de esas víctimas sobrevivieron.¹⁴³ Esto constituyendo una violación a la dignidad personal, ya que dichos acto atenta gravemente en contra de la dignidad humana.

73. Las OSC -MOTS y VCGM- publicaron un informe el 28 de febrero del 2014 a raíz de su visita al C.E durante enero del 2014. En este informe se reportaron los maltratos y vejaciones que sufrían sistemáticamente los internos del C.E y señalaban a la directora E.W como directamente involucrada o en conocimiento de estos. Una de las víctimas que fueron flageladas declaró haber visto a E.W en la ventana de una oficina mientras sucedían este tipo de actos, cerrando violentamente las cortinas.¹⁴⁴ Con esta conducta, lejos de desvincularse colabora y apoya las actuaciones de los guardias.

- El trato a los internos fue tan grave que dicha conducta se encuentra reconocida generalmente como atentado contra la dignidad personal.

74. El TPIY ha establecido que en tanto la humillación o degradación sea real y grave no tiene que ser duradera ya que no existe alguna clase de requisito temporal mínimo de los efectos de un ultraje a la dignidad personal.¹⁴⁵ Así mismo se estableció que no debe tomarse en cuenta como indicador que la víctima se haya recuperado o esté superando los efectos de dicho delito.¹⁴⁶ Adicionalmente, no es necesario que el acto dañe directamente el bienestar físico o mental de la víctima. Es suficiente con que el acto cause sufrimiento verdadero y duradero a la persona, generado por la humillación o el ridículo.¹⁴⁷ El grado de sufrimiento que la víctima soporte, obviamente dependerá de su temperamento.¹⁴⁸

75. En este caso se ve como los internos del C.E fueron víctimas de violaciones al Derecho Humanitario, las cuales se encuentran reconocidas a nivel internacional como atentados contra la dignidad personal. Las víctimas del caso relataron que después del intento de escape de un grupo de internos, 8 mujeres fueron llevadas al patio central, desnudadas y flageladas.¹⁴⁹ Las mujeres del C.E

¹⁴³ HC, párr. 46, literal e)

¹⁴⁴ HC párrafo 46.e

¹⁴⁵ TPIY, Fiscal v. Kunarac y Otros, Sentencia de fondo, 22 de febrero del 2001, pár. 501, caso no. IT-96-23/1-T

¹⁴⁶ Ibid

¹⁴⁷ TPIY, Fiscal v. Aleksovski, Sentencia de fondo, 25 de junio de 1999, párrs. 54-56; caso no. IT-95-14/1-T

¹⁴⁸ Ibid

¹⁴⁹ HC, párr. 46 literal e)

fueron obligadas a desnudarse públicamente en el patio central del campo¹⁵⁰. Por lo que queda evidenciado que este tipo de actuaciones configuran la gravedad necesaria para ser reconocidas como atentados contra la dignidad personal.

ii. En el C.E se cometieron actos de violación sexual.

76. El art. 8.2.b.xxi de los E.C establecen dos elementos específicos necesarios para la configuración de esta conducta: (i) la invasión del cuerpo mediante actos de penetración sexual; y que (ii) dicha violación sexual haya tenido lugar bajo amenaza de fuerza o coacción, opresión psicológica y abuso de poder por parte del autor, aprovechando este último el entorno coercitivo, dejando a la víctima incapaz de dar su libre consentimiento.¹⁵¹

- Los internos del C.E fueron sometidos a conductas que implicaron penetración sexual.

77. El TPIY en el caso Akayesu definió la violación sexual como un acto de invasión física de naturaleza sexual perpetrado en contra de una persona en circunstancias coercitivas.¹⁵² Las víctimas relatan que las mujeres constantemente eran víctimas de violaciones y humillaciones sexuales por parte de los guardias, y a menudo morían como consecuencia de sus lesiones.¹⁵³ Según los CG, las mujeres están especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor.¹⁵⁴ Esto fue posteriormente ratificado con el PA I estableciendo que las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación.¹⁵⁵

- Las invasiones a los cuerpos de los internos del C.E fueron cometidas mediante coacción, opresión psicológica y abuso de poder.

78. En el presente caso las víctimas no se encontraban en un lugar donde podían dar su libre consentimiento, lo cual tipifica un elemento de la comisión del crimen de guerra de violación sexual contemplado en el art. 8.2.b.xxii del E.R según lo establecido por los E.C.

¹⁵⁰ HC, párr. 46 literal c)

¹⁵¹ EC, art. numeral 8(2), literal (b)(xxi)-1

¹⁵² TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre del 1998, párr. 598, caso no. , ICTR-96-4-T

¹⁵³ HC párrafo 46.f

¹⁵⁴ CG IV, art. 27 (2)

¹⁵⁵ PA I, art. 76 (1)

79. Según lo establecido por el TPIY no se requiere la comprobación de una resistencia sino que la fuerza o la amenaza de fuerza proporciona una prueba clara de falta de consentimiento.¹⁵⁶ En el caso Akayesu se estableció que la fuerza o coacción no tiene que ser evidenciada por un uso de fuerza física sino que puede realizarse a través de las amenazas, intimidaciones o cualquier forma o práctica que ocasione miedo o desesperación en la víctima, debe ser considerado como coerción.¹⁵⁷

80. En este caso, las víctimas se encontraban en un entorno coercitivo y con una gran presión psicológica. Prueba de ello es el hecho de que se haya sometido a los civiles que intentaron escapar del C.E a castigos corporales causando la muerte de cinco de los ocho que intentaron escapar.¹⁵⁸ Adicionalmente, los guardias hacían comentarios intimidantes e insultantes mientras las mujeres eran obligadas a pararse en filas desnudas para que se les sirviera la comida.¹⁵⁹ De lo anteriormente expuesto se concluye que en el C.E existía un ambiente de violencia e intimidación lo cual comprueba que todos los actos realizados a los internos eran cometidos bajo fuerza y coacción.

iii. En el C.E se cometieron actos de violencia sexual

81. El crimen de guerra de violencia sexual tipificado en el art. 8.2.b.xxii del E.R¹⁶⁰ se encuentra igualmente desarrollado en los articulados de los E.C. Los elementos específicos necesarios para la configuración del mismo son: (i) que el autor haya realizado actos de naturaleza sexual por vía de coerción; (ii) que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave a los CG; y (iii) que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta. En el presente caso esta RLV tiene a bien demostrar el cumplimiento de cada uno de ellos.

- E.W realizó actos de naturaleza sexual en contra de una o más personas por medio de coerción.

82. La violencia sexual es cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra una persona en circunstancias coercitivas, no limitándose a la penetración física el cuerpo humano, incluyendo actos que impliquen contacto físico.¹⁶¹ El TPIY, en el caso de Akayesu, estableció que las circunstancias coercitivas no tienen que ser verificadas por medio de demostración de fuerza física.

¹⁵⁶TPIY, Fiscal vs. Kunarac, Kovac y Vokovic, Sentencia de Apelaciones, 12 de junio de 2002, párrs. 128-129, caso no. IT-96-23 & IT-96-23/1-A

¹⁵⁷ TPIR, Fiscal vs. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre del 1998, p.688, caso no. , ICTR-96-4-T

¹⁵⁸ HC, párr. 46 literal e)

¹⁵⁹ HC, párr. 46.c

¹⁶⁰ ER, art. 8.2.b.xxii

¹⁶¹ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre del 1998, párr. 688, caso no. ICTR-96-4-T

Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otras formas de coacción, que presa en el miedo o la desesperación puede constituir la coacción y la coerción puede ser inherente ciertas circunstancias, tales como los conflictos armados o la presencia militar ¹⁶²

83. En el caso que nos ocupa, E.W en diversas ocasiones seleccionó a un grupo de hombres y los llevó al Complejo Principal donde grupos de guardias los golpeaban y obligaban a ejecutar actos sexuales¹⁶³. A todo esto, E.W siempre se encontraba presente durante estos incidentes¹⁶⁴. Los testigos declaran haberla visto participar causando quemaduras en los genitales de los internos.¹⁶⁵ Las víctimas V-001, V-002 y V-003, declararon haber sufrido mutilaciones sexuales. Asimismo, declararon que otros internos que sufrieron mutilaciones similares murieron a causa de sus lesiones.¹⁶⁶

84. Por ende, no se puede discutir que las víctimas se encontraban en un entorno coercitivo y con una gran presión psicológica. Prueba de ello es el hecho de que se haya sometido a los civiles que intentaron escapar del C.E a castigos corporales causando la muerte de cinco de los ocho que intentaron escapar.¹⁶⁷ Por todo lo antes expuesto, no existe cuestión que E.W. cometió actos de naturaleza sexual contra los seni por medio de coerción.

- La conducta tiene una gravedad comparable a la de una infracción grave de los CG.

85. El art. 27 de los CG IV considera como una infracción grave cualquier asalto hacia una persona de carácter sexual.¹⁶⁸ En el mismo tenor, el art. 75.2.b del PA I condena todo acto que atente contra la dignidad de una persona, desde un enfoque sexual.¹⁶⁹ Mientras que el art. 76.1 del mismo PA I, protege de manera especial a las mujeres de todo asalto sexual.¹⁷⁰ El TPIR en el caso Akayesu condenó al imputado por graves infracciones a los C.G, por actos análogos a nuestro caso, como el de violencia sexual.¹⁷¹

86. Adicionalmente, el PA I establece en el art. 10 el deber de respeto hacia la población civil respecto de la parte adversa y la prohibición de sometimiento a actos de violencia en contra de

¹⁶² TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo, 2 de septiembre del 1998, párr. 688, caso no. ICTR-96-4-T

¹⁶³ HC, párr. 46 literal d)

¹⁶⁴ HC, párr. 46 literal d)

¹⁶⁵ HC, párr. 46 literal d)

¹⁶⁶ HC párr. 46.literal g)

¹⁶⁷ HC párr. 46.literal e)

¹⁶⁸ CG IV, art. 27

¹⁶⁹ PA I, art. 76.2 literal b)

¹⁷⁰ PA I, art. 76.1

¹⁷¹ TPIR, Fiscal v. Akayesu, Sentencia de fondo , 2 de septiembre del 1998, pár. 598, caso no. ICTR-96-4-T

ellos.¹⁷² Tomando en cuenta que los internos en del C.E son parte de la población civil de Alsetia y por ende, personas que gozan de protección, las conductas del presente caso constituyen una infracción grave de los C.G.

- E.W era consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.

87. La jurisprudencia del TPIY ha determinado que el hecho de tener conocimiento del contexto que te rodea, así como del acto que se está cometiendo, pone en evidencia la consciencia de la imputada.¹⁷³ El puesto que EW ostentaba al momento de ordenar los actos, conllevaba un completo conocimiento de ambas cosas.

88. Es decir, como Directora General del Campo¹⁷⁴, EW tenía un pleno conocimiento de toda la situación del C.E.¹⁷⁵ Por lo que queda demostrado que la misma, tenía un conocimiento de la gravedad de todo sus actos.

V. EXISTEN ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE PARA COMPROBAR QUE E.W ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA BAJO LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD DE ORDENAR DE CONFORMIDAD CON EL ART. 25.3.B. DEL E.R

89. El art. 25.3.b del E.R establece que un individuo puede ser considerado penalmente responsable si este ordena, propone o induce a otros a la comisión de un determinado crimen ya sea consumado o en grado de tentativa.¹⁷⁶ Para la configuración de esta modalidad de responsabilidad la jurisprudencia ha establecido que una serie de requisitos: **(A)** una posición de autoridad, **(B)** que la emisión de una orden se encuentre vinculada a la comisión de los crímenes y **(C)** un elemento mental.¹⁷⁷

A. E.W tenía una posición de autoridad dentro del C.E

90. La jurisprudencia ha determinado que una posición formal de autoridad puede ser determinada por la referencia de una asignación oficial o por la otorgación de algún tipo de

¹⁷² PA I artículo 10

¹⁷³ TPIY, Fiscal v. Kunarac, Sentencia de fondo, 22 de febrero del 2001, párr. 460, caso no. IT-96-23/1-T

¹⁷⁴ HC, párr. 27

¹⁷⁵ RPA, párr. 16

¹⁷⁶ ER, art. 25.3.b

¹⁷⁷ CPI. Fiscal v. Gbagbo, Confirmación de Cargos, 12 de junio de 2011, párr. 244, caso no. : ICC-02/11-01/11

autoridad.¹⁷⁸ Adicionalmente, la capacidad de emitir órdenes también indica algún tipo de autoridad.¹⁷⁹ Según la jurisprudencia del TPIY y TPIR, ordenar consiste en utilizar una posición de autoridad para conminar e instruir, y de igual manera convencer o persuadir que un individuo lleve a cabo los elementos materiales del crimen.

91. En el presente caso E.W por su posición de Directora del C.E era quien mantenía la autoridad en el campo.¹⁸⁰ En virtud de su posición, el cuerpo de 300 guardias respondían a esta, así como el Subdirector Médico, Subdirector de Seguridad y Subdirector de Recursos, de lo que se extrapola que E.W era la máxima autoridad y responsable por las acciones del personal del C.E.

B. E.W ordenó la comisión de los crímenes de guerra contemplados en los arts 8.2.b.xxi y 8.2.b.xxii del E.R.

92. Este modo de responsabilidad implica la configuración de un vínculo causal entre la orden y la conducta del perpetrador.¹⁸¹ La orden debe tener un impacto directo y sustancial en la comisión del crimen,¹⁸² es decir, un vínculo entre la orden y el acto¹⁸³. La acusada E.W ordenó la comisión de los crímenes de guerra de atentados contra la dignidad personal, violación sexual y violencia sexual, contemplados en los artículos 8.2.b.xxi y 8.2.b.xxii del E.R. En el presente caso se demuestra que E.W ordenó a sus guardias explícitamente a la comisión de los crímenes.¹⁸⁴ El hecho de que E.W participará en la comisión de los demás crímenes de guerra¹⁸⁵ evidencia que tenía la capacidad para obligar o de otra manera influenciar la conducta de las milicias, tal como lo estableció esta honorable corte en el caso Blé Goude.¹⁸⁶

93. Hay pruebas que demuestran haber escuchado a EW ordenar a sus guardias explícitamente a la comisión de los crímenes.¹⁸⁷ Esto es prueba suficiente para acreditar este elemento en miras a acarrear la responsabilidad de EW por la modalidad de ordenar, como así lo estableció esta Corte en el caso Kony.¹⁸⁸ En ese mismo sentido, las circunstancias de hechos prueban que los guardias actuaban bajo una orden de EW. El TPIR en el caso Kamuhanda dijo que la orden puede ser

¹⁷⁸ TPIY, Fiscal v. Kordic y Cerkez, Sentencia de fondo, 26 de febrero del 2001, párr. 419-424, caso no. IT-95-14/2-T

¹⁷⁹ Ibid

¹⁸⁰ PA párr. 10

¹⁸¹ STAHN, Carsten, The Law and Practice of the International Criminal Court, Ed. 2015, p. 560

¹⁸² CPI. Fiscal v. Smudacumura, Decision de detencion, 13 de julio de 2012, párr.63, caso no. ICC-01/04-01/12.

¹⁸³ STAHN, Carsten, The Law and Practice of the International Criminal Court, edición 2015 p.560

¹⁸⁴ HC, párr. 46 h

¹⁸⁵ HC, párr. 46.d

¹⁸⁶ CPI, Fiscalía vs. Blé Goudé, Confirmación de Cargos, 11 de diciembre de 2011, párr. 160, caso no. ICC-02/11-02/11

¹⁸⁷ HC, párr. 46 (h)

¹⁸⁸ CPI, Fiscal V. Kony, Orden de Arresto, 27 de septiembre de 2005, párr. 12-19 ICC-02/04-01/05-53

demostrada por evidencia circunstancial.¹⁸⁹ Hechos como la presencia de EW en el momento de la comisión de los crímenes¹⁹⁰, demuestran la evidencia circunstancial de que la imputada dio una orden.¹⁹¹

C. E.W tenía conocimiento de que la orden podría convertirse en la comisión de un crimen.

94. El TPIY estableció que para la conjugación de la responsabilidad penal individual es necesario que el crimen haya sido ejecutado por una o varias personas, a parte del acusado, por una orden de este y sin la necesidad de la participación de este en el crimen¹⁹². La jurisprudencia ha delimitado como requisito, que la orden tenga un efecto en la comisión o incluso tentativa del crimen, y la consciencia e intencionalidad del autor de que el crimen llegaría a su culminación.¹⁹³

95. El informe publicado por las organizaciones no gubernamentales OSC, MOTS y VCGM el 28 de febrero del 201, se reportan los maltratos y vejaciones que sufrían sistemáticamente los internos del C.E y señalaban a la directora EW como culpable.¹⁹⁴ De lo anterior se extrapola que EW tenía conocimiento de que sus actos en el CE materializaban crímenes de guerra.

VI. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA SOLICITUD DE ESTA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS DE CONSIDERAR A LA ACUSADA ELISA WOLF COMO VÍCTIMA Y EL IMPACTO QUE TIENE ESTE HECHO EN SU DETERMINACIÓN DE CULPABILIDAD.

96. El hecho de que E.W sea víctima atenúa el grado de culpabilidad que se refleja en la imposición de la pena. Esta atenuación se deriva del hecho de que esta fue víctima de los crímenes de guerra de atentados contra la dignidad personal, violación sexual y violencia sexual contemplados en los arts. 8 (2) (b) (xxii) y 8 (2) (b) (xxi) del ER.¹⁹⁵

97. El hecho de que EW fuese sometida como víctima implica una pena natural para la imputada que debe ser traducido en una atenuación de la pena a imponer. Toda vez que la pena tiene por finalidad la reforma y readaptación social de los penados, dirigida a prevenir delitos

¹⁸⁹ TPIR, Fiscal V. Kamuhanda, Sentencia de Apelación, 19 de septiembre de 2005, párr. 76, ICTR-99-54-A

¹⁹⁰ HC, párr. 34

¹⁹¹ Reporte Final de la Comisión de Expertos establecida por la Resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992)

¹⁹² TPIY, Fiscalía vs. Kordic y Cerkez, Sentencia de fondo, 26 de febrero de 2001, párr. 382, Caso No. IT-95-14/2-T

¹⁹³ STAHN, Carsten, The Law and Practice of the International Criminal Court, edición 2015 página.560

¹⁹⁴ HC. Párr. 34

¹⁹⁵ HC, párr. 38,39.

futuros.¹⁹⁶ Este criterio es ratificado por el preámbulo del E.R al establecer que los Estados Partes se encuentran decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.¹⁹⁷

98. El TPIY, en el caso Erdemovic, reconoció que dentro de los principios internacionales de castigo existen propósitos de rehabilitación y reconciliación del imputado.¹⁹⁸ Este ha sido sostenido en numerosas un ocasiones en los tribunales *ad-hoc*,¹⁹⁹ demostrando así la existencia de un razonamiento concurrente en el tiempo y no un mero criterio aislado. El art. 110 del E.R reconoce de manera implícita esta corriente de reformación y re-inserción cuando permite la realización de exámenes para la reducción de la pena, al tomar en cuenta la manifestación continua de voluntad de los reclusos de cara a su cooperación con la Corte respecto de las investigaciones y enjuiciamientos.²⁰⁰ Adicionalmente, la RPP 223 de manera expresa establece como factor a tomar en cuenta para la reducción de la pena: “las posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado”.²⁰¹

99. Habiendo establecido el fin de la pena dentro de la CPI, es menester determinar si en el presente caso sería proporcional la imposición de una pena completa a E. W, quien es víctima de crímenes de guerra de violación sexual, violencia sexual y atentados contra la dignidad personal especialmente los tratos humillantes y degradantes.²⁰² Ya que después de la destitución de E. W como Directora General del C. E fue públicamente flagelada en sus senos en el patio central por la mayor Agatha Weiss violada por 7 guardias²⁰³. Además de que los internos le raparon la cabeza con pedazos de vidrio y la golpearon hasta dejarla inconsciente;²⁰⁴ y habitualmente la sometían a actos de violencia así como de violación sexual.²⁰⁵

100. Por lo que como consecuencia de esto E.W sufre de: (i) desorden de estrés postraumático, (ii) desordenes de funcionamiento que acarrear depresiones constantes, y (iii) desorden de ansiedad

¹⁹⁶Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 10 numeral 3; Ver también Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5 numeral 6.

¹⁹⁷ Preámbulo del E.R.

¹⁹⁸ TPIY. Fiscal v. Erdemovic. Sentencia de Fondo. 5 de marzo de 1998, párr. 21, caso no. IT-96-22-Tbis

¹⁹⁹ TPIY. Fiscal c. Kupreskic, Sentencia de fondo, 14 de enero de 2000, párr.849, caso no. IT-95-16-T; ver también TPIY. Fiscal v. Delalic, Sentencia de fondo, 20 de febrero de 2001, párr.1233, caso no. IT-96-21-A

²⁰⁰ E.R, art. 110

²⁰¹ RPP, núm. 223.

²⁰² HC, párr. 38,39.

²⁰³ HC párr. 39

²⁰⁴ HC párr. 38

²⁰⁵ RPA párr. 25

grave.²⁰⁶ Esta situación hace necesario considerar la figura de la “pena natural”, toda vez que la E. W ya ha sufrido daños a su salud física y mental, y en caso de imponer una pena completa el sufrimiento que implicaría su aplicación violaría el principio de proporcionalidad que debe mediar entre el hecho y la pena, desconociendo así la intención de los Estados Parte al momento de la redacción del E.R en el marco de este renovado sistema de justicia penal.

²⁰⁶PA, párr. 20

VII. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto y apelando al sano criterio de esta Honorable Corte, esta Representación Legal de las Víctimas tiene a bien solicitar:

PRIMERO: DECLARAR que existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para retener la comisión de los crímenes de genocidio contemplados en los arts. 6 (b) y 6 (c), y en ese sentido, CONDENAR a la Sra. Wolf por la comisión de estos mediante la modalidad de responsabilidad de coautoría mediata a través de un aparato organizado de poder de conformidad con el art. 25 (3) (a) del E.R.

SEGUNDO: DECLARAR que existen elementos de prueba suficiente más allá de toda duda razonable para retener la comisión de los crímenes de guerra de cometer atentados contra la dignidad personal, violación sexual y violencia sexual contemplados en los arts. 8(2)(b)(xxi) y 8(2)(b)(xxii) del E.R, y en ese sentido, CONDENAR a la Sra. Wolf por la comisión de estos mediante la modalidad de responsabilidad de ordenar de conformidad con el art. 25 (3) (b) del E.R.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de esta Representación Legal de las Víctimas de considerar a la Sra. Wolf como víctima de crímenes de guerra, y en consecuencia, derivar como consecuencia legal una atenuante de responsabilidad respecto de la Sra. Wolf.

En la ciudad de La Haya, Países Bajos, a los quince (15) días el mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

VIII. REFERENCIAS

- Ambos, K (2014). *Treatise on International Criminal Law: Volume II*. Oxford, Reino Unido: Oxford University
- Bishop W (1962). *International Law Cases and Materials*. Estados Unidos: Boston University 1962.
- Bishop, W (1962). *International Law Cases and Materials*. (Ed. 2da) Massachusetts, Estados Unidos: Little, Brown
- Blischenko, I (1987). *International Humanitarian Law*. Moscú, Rusia: Editorial Progreso
- Brownlie, I (2001). *System of the Law of Nations. State Responsibility*. Estados Unidos: Oxford University Press
- Cassese, A (2002). *The Rome Statute Of The International Criminal Court: A Commentary*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press
- Cassese, A (2003). *International Criminal Law*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press
- D' Ascoli, S (2011). *Sentencing in International Criminal Law*. Oregon, Estados Unidos: Hart Publishing
- Detter I (2000). *The Law of War*. Reino Unido: Oxford University Press. Second Edition
- Fernández, C. (2011) *El Genocidio en el Derecho Penal Internacional*
- Kittichaisaree, K (2001). *International Criminal Law*. Estados Unidos: Oxford University
- Mettraux G, (2005). *International Crimes and The Ad-Hoc Tribunals*. Reino Unido: Oxford University Press
- Olasolo, H. (2013) *Tratado de autoría y participación*
- Pastor, J (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. España: Editorial Tecnos
- Ruckert, W. (2000) *Genocide and Crimes Against Humanity in the Elements of Crimes*
- Schabas W (2002). *An Introduction to the International Criminal Court*. Reino Unido: Cambridge University
- Schabas W (2010) *The International Criminal Court: A Commentary On The Rome Statute*. Reino Unido: Oxford University Press
- Shabas W (2010). *Genocide in International Law*. Reino Unido: Cambridge University
- Stahn, C. (2015) *The Law of International Criminal Court*
- Triffterer, O. (2001) *Leiden Journal of International Law*

- Werle, G. (2005). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia, Italia: Tirant Lo Blanch